

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00459-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3985** con fecha **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$3.721.852
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$3.751.852


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 4299

C.U.R. 760014003030-2018-00459-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento automotores
REPONER S.A.

Demandados: Albert Chávez Lasso y Tito Mayela Chávez Lasso

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4290

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00885-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Mauricio Rojas Soto
Demandado: Jairo Potes Mosquera

Se ha presentado solicitud de terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación rubricada de manera conjunta las partes, la cual se acompasa a lo estipulado por el artículo 461 del compendio procesal; y en consecuencia accederá a la misma.

Asimismo, se allegó escrito por parte del apoderado judicial del demandante, en el que autoriza la entrega en favor del demandado Jairo Potes Mosquera del depósito constituido a órdenes del proceso, avizorándose que una vez se consultó por secretaría el Portal Web del Banco Agrario, se encontró el título Nro. 469030002699334 por valor de **2.451.605,08**, respecto de lo cual se ordenará su pago en los términos indicados.

En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **MAURICIO ROJAS SOTO** en contra de **JAIRO POTES MOSQUERA**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: ORDENAR el pago en favor del demandado **JAIRO POTES MOSQUERA** del depósito Nro. 469030002699334 por valor de **\$ 2.451.605,08**, constituido a órdenes de proceso de marras.

LQ

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, ponerlos a disposición del Juzgado peticionario. Por secretaría **LIBRAR** los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-885

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00461-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3907** con fecha **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$791.623
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$821.623


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 4293

C.U.R. 760014003030-2020-00461-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandada: RAMIRO AGUDELO ROJAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00619-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.4108** con fecha **2 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$152.268
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$182.268


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 4295

C.U.R. 760014003030-2020-00619-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO –
PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ MACIAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00072-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3889** con fecha **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$3.721.852
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$3.751.852


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 4297

C.U.R. 760014003030-2021-00072-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor C.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Lina María Garzón Franco

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', is written over a white background.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00277-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.2579** con fecha **19 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$552.414
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$582.414


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 4301

C.U.R. 760014003030-2021-00277-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandadas: JHON FREDDY CORRALES YEPES

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00294-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No.4107** con fecha **2 de diciembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$552.414
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$582.414


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 4298

C.U.R. 760014003030-2021-00294-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE
TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR

Demandadas: TERESA DE JESÚS RAMÍREZ POSSO y
ZOHENER ORTIZ TORO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00385-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3142** con fecha **24 de septiembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$350.000
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$380.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 4289

C.U.R. 760014003030-2021-00385-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: EDWIN HUMBERTO PARDO DIAZ

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se aportó ninguna objeción se aprobará la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado mediante auto No. 4088 del 1 de diciembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00480-00

En la fecha de hoy **14 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3995** con fecha **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$2.720.919
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$2.730.919


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 4300

C.U.R. 760014003030-2021-00480-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatría

Demandado: Jaime Alexander Gaviria Gutiérrez

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4310
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00683-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Demandado: **ANGELA MARIA VARON FIGUEROA.**

Revisado el plenario, el apoderado judicial del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **ANGELA MARIA VARON FIGUEROA** pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por la obligación contenida en el pagaré N° 00010030022313249831, con vencimiento el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que acompaña a la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se,

CONSIDERA.

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses corrientes y de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **ANGELA MARIA VARON FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía No 31.324.983, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.937 – 0, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$55.162.386), por concepto de capital insoluto, contenidos en la obligación No 00010030022313249831, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$6.726.162), por concepto de intereses corrientes desde el veinticuatro (24) de agosto de

dos mil veintiuno (2021) hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados por el no pago de dichas sumas, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se acredite la cancelación de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

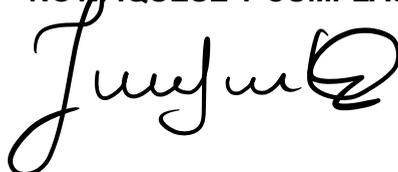
CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito.

QUINTO. IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

SEPTIMO.- RECONCER a los doctores **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.597.691 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de abogada suplente a la doctora **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali (Valle), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.028.294, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 289.600 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-683.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4308
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00757-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: **HERNAN MUÑOZ ACOSTA.**

Demandado: **GILDARDO J MONTAÑO GARCIA.**

Se tiene que **HERNAN MUÑOZ ACOSTA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GILDARDO J MONTAÑO GARCIA**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **GILDARDO J MONTAÑO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 14.962.885 y a favor de **HERNAN MUÑOZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 30.359.651, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) conforme a la letra de cambio No 01.
2. Por los intereses moratorios del 2 por ciento (2%) desde el 16 de diciembre de 2020 y los se llegaren a causar hasta que se cancele el total de la obligación.
3. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) conforme a la letra de cambio No 02.
4. Por los intereses moratorios del 2 por ciento (2%) desde el 16 de diciembre de 2020 y los se llegaren a causar hasta que se cancele el total de la obligación.
5. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), conforme la letra de cambio No 03.

6. Por los intereses moratorios del 2 por ciento (2%) desde el 16 de diciembre de 2020 y los se llegaren a causar hasta que se cancele el total de la obligación.
7. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000), conforme a la letra de cambio No 04.
8. Por los intereses moratorios del 2 por ciento (2%) desde el 16 de diciembre de 2020 y los se llegaren a causar hasta que se cancele el total de la obligación.
9. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), conforme a la letra de cambio No 05.
10. Por los intereses moratorios del 2 por ciento (2%) desde el 16 de diciembre de 2020 y los se llegaren a causar hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

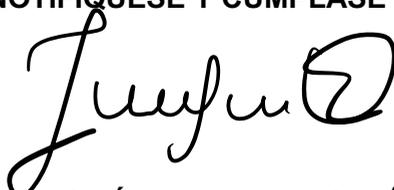
TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-757

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4575

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00771-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor C.
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Victoria Eugenia Buendía Cobo

De la revisión a la demanda de la referencia, se evidencia que si bien se presentó el mandato especial otorgado al profesional del derecho **Adolfo Rodríguez Gantiva** –página Nro. 05-, archivo Nro. 01-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 *ibidem*¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-771

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4277

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00772-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Bbva Colombia

Demandado: Guillermo López Moreno

De la revisión al expediente de la referencia, se tiene que se han presentado como base de la ejecución las copias digitales de los PAGARÉS A LA ORDEN Nro. **02439600153020** –pág. 09- y Nro. **02435000199312** –pág. 10-, de los cuales una vez revisados se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO LÓPEZ MORENO** y a favor de **BBVA COLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MDA. CTE. (**\$ 76.733.890**), por concepto del capital incorporado en el pagaré Nro. **02439600153020** allegado como base del recaudo.-

1.1. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MDA. CTE. (**\$6.348.718**), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 17 de marzo de 2020 hasta 12 de noviembre de 2021.-

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (**\$29.666.667**), por concepto del capital incorporado en el pagaré Nro. Nro. **02435000199312** allegado como base del recaudo.-

2.1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MDA. CTE. (**\$1.829.407**), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 12 de noviembre 2021 .-

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

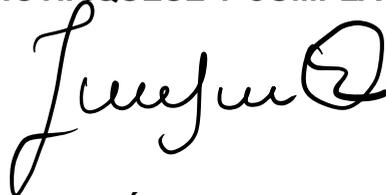
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo

caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-772